Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2012/68

Asamblea General

Distr. general
9 de agosto de 2013
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)

Nº 68/2012 (Marruecos)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de febrero de 2011

Relativa a: Khaled (Kalid) Kaddar

El Gobierno respondió a la comunicación el 28 de abril de 2011.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

Se ruega reciclar

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso descrito a continuación se expuso al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la manera siguiente.

4. El Sr. Khaled (Kalid) Kaddar (denominado en adelante Sr. Kaddar), de 30 años de edad, es ciudadano marroquí. Según la información recibida, acababa de encontrar trabajo después de un largo período de desempleo sin recibir ningún ingreso u otra ayuda del Estado. El Sr. Kaddar utilizaba con frecuencia los servicios de "chat" por Internet, en un cibercafé, para expresar su opinión contraria al Gobierno y al sistema marroquí.

5. Se señala que el 26 de julio de 2008 el Sr. Kaddar fue detenido en una calle cercana a su domicilio, en Oujda, por cuatro policías no uniformados. Según la información recibida, no se le mostró ninguna orden de detención. Fue obligado a entrar en un automóvil y los policías le vendaron los ojos. El Sr. Kaddar permaneció detenido en secreto durante varias semanas sin que su familia pudiera saber nada de su suerte ni de su lugar de detención.

6. Aproximadamente un mes y medio después de su detención, el Sr. Kaddar pudo telefonear a su familia por primera vez y decirles que había sido detenido y estaba recluido en la prisión de Salé. Durante la primera visita de sus familiares, les comunicó que, antes de ser trasladado a la prisión de Salé, había estado detenido por la Dirección de vigilancia del territorio en el centro de detención de Témara durante 45 días y que allí había sido torturado. Por otra parte, había permanecido vigilado mediante una cámara, incluso en los retretes, y en condiciones humillantes. El Sr. Kaddar no fue juzgado hasta enero de 2010, y fue condenado a ocho años de cárcel por terrorismo.

7. En el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que "[n]adie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias", y se precisa que "[n]adie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta". Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se contempla que "[t]oda toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". La fuente sostiene que la condena del Sr. Kaddar se basa en una motivación viciada. Según la información recibida, no se aportó ninguna prueba material que demostrara la culpabilidad del Sr. Kaddar.

8. Según la información recibida, la privación de libertad del Sr. Kaddar es consecuencia directa del ejercicio de su derecho a expresar pacíficamente sus opiniones a través de un "chat", un derecho protegido por la Constitución de Marruecos, así como por el artículo 19, párrafo 1, del Pacto, en el que Marruecos es parte.

9. Por otra parte, en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto se estipula que "[t]odas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". La fuente sostiene que el Sr. Kaddar no se benefició de una defensa adecuada. Según la información recibida, el Sr. Kaddar no fue informado, durante su detención de casi dos años, sobre los motivos que justificaban su detención y su reclusión ni sobre los cargos que se les imputaban oficialmente. Su familia todavía no ha podido acceder al fallo dictado en enero de 2010, pese a haberlo solicitado a diversos ministerios.

10. La fuente sostiene que la detención del Sr. Kaddar es arbitraria por cuanto es consecuencia directa del ejercicio del derecho del Sr. Kaddar a expresar libre y pacíficamente sus opiniones. Esa detención no tiene ningún fundamento jurídico, y no se ha respetado el derecho del Sr. Kaddar a un juicio imparcial.

Respuesta del Gobierno

11. En una carta de fecha 11 de febrero de 2011, el Grupo de Trabajo se puso en contacto con el Gobierno para recabar información relativa a las reclamaciones citadas.

12. Según el Gobierno, el Sr. Khaled Kaddar, conocido como "Usamah", era miembro de una organización terrorista denominada Fatah al-Andalus. Los miembros de esta organización comparten la ideología extremista de la yihad salafista y colaboran con la organización Al-Qaida en el Magreb Islámico para planear y ejecutar atentados en Marruecos contra instalaciones turísticas, el cuartel general de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) y las poblaciones de El Aaiún y Agadir, en particular. El Sr. Kaddar fue interrogado y detenido entre el 29 de agosto y el 9 de septiembre de 2008, fecha en que compareció en la Oficina del Fiscal. Su detención se prolongó en dos ocasiones, en una de ellas tras obtener la autorización del Fiscal Real del Tribunal de Apelación de Rabat.

13. La Oficina del Fiscal decidió investigar sobre su posible participación en la comisión de los actos siguientes: organizar una banda para planear y ejecutar actos terroristas en el marco de una empresa encaminada a atentar contra el orden público; persuadir e incitar a otros a cometer un acto terrorista; celebrar reuniones públicas sin autorización; y participar en una asociación ilegal. El juez de instrucción decidió procesarlo por esos delitos.

14. El 7 de enero de 2010, el tribunal de primera instancia de Rabat declaró al Sr. Kaddar culpable de todos los cargos y lo condenó a ocho años de prisión y a pagar una multa de 500.000 dirhams marroquíes (59.139 dólares de los Estados Unidos). El 28 de junio de 2010, el tribunal de apelación hizo pública su decisión, que confirmaba el fallo inicial, y redujo la pena de prisión a siete años. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación.

15. Durante su interrogatorio, Khaled Kaddar declaró a los policías que había consultado los sitios web de diferentes grupos islamistas para obtener información sobre los muyahidin que combatían en el Afganistán, en Palestina y en el Iraq. Tuvo contacto, a través de Internet, con Abd al-Aziz Hiram, conocido como "El amigo de los terroristas". Este le enviaba mensajes electrónicos en los que apoyaba con entusiasmo la yihad. También le enviaba imágenes de las operaciones realizadas por los muyahidin en el Afganistán y en el Iraq. Abd al-Aziz Hiram también pretendía reclutar para la organización Al-Qaida en el Magreb Islámico a partidarios del extremismo salafista.

16. El Sr. Kaddar indicó su voluntad de acudir a los campamentos organizados por la organización islamista y dijo a su interlocutor que había "conocido" a través de Internet a un tal Abd al-Rahim Al-Awfi. Dicha persona había conversado con él sobre diversas cuestiones y le había enviado imágenes destinadas a incitar a quien las contemplaba a participar en la yihad en diversas zonas de conflicto. El Sr. Kaddar reconoció los hechos que se les imputaban y su prisión preventiva fue prorrogada regularmente por orden de la autoridad competente.

17. El Sr. Kaddar fue informado de manera regular, tanto en la fase preliminar como en la fase del juicio, de los cargos que se le imputaban. Por último, por lo que respecta a la denuncia de que el Sr. Kaddar es perseguido por ejercer su derecho a la libertad de expresión, el Gobierno afirma que su detención, su reclusión y su enjuiciamiento se basan en su pertenencia a una organización terrorista involucrada en operaciones hostiles, y no tienen nada que ver con la libertad de expresión. Su proceso se celebró respetando plenamente las garantías procesales, de conformidad con las normas internacionales, y la presunción de inocencia.

18. El Sr. Kaddar fue detenido por la policía y puesto bajo custodia entre el 29 de agosto y el 9 de septiembre de 2008. Su orden de detención se prorrogó en dos ocasiones, una de ellas tras haber obtenido la autorización del Fiscal Real del Tribunal de Apelación de Rabat, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal. Su detención y su reclusión en una celda de un centro de la policía nacional se atienen a la legalidad. Con arreglo a lo previsto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, su familia fue informada de su detención y sus declaraciones se consignaron en un informe policial.

19. Por lo que respecta a las denuncias de tortura, la ley otorga a toda persona que se encuentre en prisión preventiva y a sus abogados el derecho a solicitar un examen médico. El Sr. Kaddar no afirmó en ningún momento haber sido sometido a forma alguna de violencia. Ni el Sr. Kaddar ni su abogado presentaron una reclamación para que se llevara a cabo un examen médico ni al Fiscal ni al juez de instrucción. Estos no observaron ningún signo aparente que les permitiera ordenar de oficio dicha medida.

20. El Código de Procedimiento Penal garantiza una defensa apropiada a partir del momento en que se prorroga la prisión preventiva. El Sr. Kaddar tuvo acceso a su abogado desde el inicio del procedimiento. Su abogado defensor ejerció todas sus prerrogativas.

21. En los artículos 66 y 80 del Código de Procedimiento Penal, la ley otorga el derecho a comunicarse con un abogado desde el momento en que se prorroga la prisión preventiva. La ley no exige que la policía inicie los procedimientos para garantizar el ejercicio de ese derecho. Durante la investigación, el Sr. Kaddar estuvo representado por su abogado, el licenciado Zaghmuni, del colegio de abogados de Rabat. Durante el proceso, el Sr. Kaddar estuvo asistido por el licenciado Mohammed Raqush, miembro también del colegio de abogados de Rabat. El Gobierno rechaza la afirmación de que se negara al Sr. Kaddar el derecho a preparar su defensa y el derecho a comunicarse con un abogado de su elección.

22. Contrariamente a lo que afirma la fuente, el Sr. Kaddar fue informado de los cargos que se le imputaban. Esto se hizo en la fase de la investigación y en la fase del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 319 del Código de Procedimiento Penal, que contemplan que los cargos sean explicados al detenido por el juez e instrucción en el momento de la investigación y por el presidente del tribunal durante el interrogatorio del acusado.

23. El Sr. Kaddar fue detenido por haber cometido infracciones que no tienen nada que ver con la libertad de expresión. Fue detenido por pertenecer a una célula terrorista involucrada en la preparación de operaciones hostiles contra el país. Estas operaciones no tienen ninguna relación con el derecho a la libertad de expresión o a la libertad de opinión.

24. Por lo que respecta a las denuncias de que en este caso no se respetaron las garantías procesales, el Gobierno afirma que los tribunales marroquíes velan escrupulosamente por el respeto de esas normas en todos los procesos, así como de las normas enunciadas en los tratados internacionales, en particular las que se refieren al principio de la presunción de inocencia. Por consiguiente, el Sr. Kaddar gozó de todos sus derechos desde el momento de su detención hasta el momento en que se dictó un fallo judicial sobre su caso. Su proceso se desarrolló de conformidad con todas las normas jurídicas internacionales y marroquíes relativas a un juicio imparcial, en particular las enunciadas en los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Comentarios de la fuente

25. La fuente, en sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, sostiene que desde el momento de la detención del Sr. Kaddar y a lo largo de su proceso el Gobierno no proporcionó información sobre la situación y el paradero del Sr. Kaddar. El Gobierno no dice nada sobre el período comprendido entre el 26 de julio y el 29 de agosto de 2008, durante el cual el Sr. Kaddar permaneció detenido en secreto. Se afirma que fue trasladado varias veces sin que se informara a la familia de la prisión en que se encontraba. En 2012, un abogado designado por la familia consiguió localizar al Sr. Kaddar en la prisión de Salé. Se encontraba en un estado físico y mental lamentable y vivía, demacrado, en condiciones higiénicas deplorables. El Sr. Kaddar dormía en el suelo, encima de una manta. Se afirma que en la prisión fue víctima de malos tratos.

Decisión

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) El Grupo de Trabajo observa que existen divergencias considerables entre las denuncias de la fuente y las respuestas detalladas del Gobierno.

b) Las violaciones a que hace referencia la fuente son la detención irregular, la reclusión en secreto antes de la detención oficial el 29 de agosto de 2008, la reclusión durante un período superior al previsto por la ley, el hecho de que el Sr. Kaddar no fuera informado de los cargos que se le imputaban, que su juicio se basó en su confesión y que su condena fue consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

c) Sobre todas esas denuncias, el Gobierno ha proporcionado información precisa y detallada que indica haber respetado plenamente el derecho internacional aplicable. La fuente no ha rebatido esa información y no niega que el Sr. Kaddar estuviera representado por abogados durante la instrucción y durante el proceso. La fuente no ha demostrado ni sostenido que estos no pudieran ejercer sus derechos.

27. En tales condiciones, el Grupo de Trabajo estima que no dispone de elementos suficientes para pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de la detención del Sr. Khaled Kaddar.

28. En cumplimiento del artículo 17 c) de su reglamento, decide archivar el asunto en espera de recibir información adicional.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2012.]